

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

DOG 23/06/2020 núm 123

 **GALICIA. GESTIÓN.** ORDEN de 22 de junio de 2020 por la que se acuerda la adaptación de los procedimientos de gestión del servicio de claves concertadas de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, Chave365, a la situación de la nueva normalidad derivada de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

BON 23/06/2020 núm 138

 **NAVARRA.** DECRETO-LEY FORAL 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) [\[PÁG. 3\]](#)

BOLETINES OFICIALES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO

BOTHA 22/06/2020 núm 70

 **ÁLAVA. IS.** Orden Foral 290/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de junio. Aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, y de las condiciones generales para su presentación telemática. [\[PÁG. 5\]](#)

Actualidad del Tribunal Constitucional

 **CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUNYA.** El pleno del TC por unanimidad estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del presidente del gobierno contra la ley del código tributario de Cataluña. [\[PÁG. 6\]](#)

Consulta de la DGT

 **IRPF.** La indemnización pactada entre un falso autónomo, sin reconocimiento de ningún tipo de despido, y la empresa para la que prestaba servicios **estará sujeta y no exenta.** [\[PÁG. 9\]](#)

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

DOG 23/06/2020 núm 123



GALICIA. GESTIÓN. [ORDEN de 22 de junio de 2020](#) por la que se acuerda la adaptación de los procedimientos de gestión del servicio de claves concertadas de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, Chave365, a la situación de la nueva normalidad derivada de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. [

Artículo único. Medidas excepcionales y temporales en relación con los procedimientos de gestión del servicio de claves concertadas de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia

Primero. Ampliación del periodo de validez del mecanismo de claves concertadas

Se amplía el periodo de validez del mecanismo de claves concertadas para aquellas personas a las que dicho periodo de validez les finalice en los tres meses posteriores a finalización del estado de alarma y durante tres meses.

Segundo. Habilitación de mecanismos no presenciales de regeneración de la clave de acceso

Se habilitan mecanismos no presenciales de regeneración de las claves de acceso en caso de bloqueos o caducidad mientras se mantengan las medidas de prevención frente a la COVID-19 acordadas por las autoridades competentes. Estos mecanismos garantizarán la identificación del ciudadano por medios no presenciales, como la aportación de información conocida por ambas partes, el uso de videollamadas u otros similares que ofrezcan las medidas de seguridad oportunas.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

NAVARRA. MEDIDAS URGENTES. [DECRETO-LEY FORAL 6/2020, de 17 de junio](#), por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)

TÍTULO IV

Medidas extraordinarias en el ámbito tributario

Artículo 7. Presentación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019.

(...)

Artículo 8. Plazo para presentar las cuentas de las fundaciones.

Las Fundaciones sometidas al régimen fiscal regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, del régimen tributario de las fundaciones y de actividades de patrocinio, que se hayan acogido a la ampliación de plazos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales establecida en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, deberán presentar ante la Hacienda Foral de Navarra los documentos a que se refiere el artículo 11.2 y 3 de la mencionada Ley Foral hasta el 30 de noviembre de 2020.

Artículo 9. Plazo de publicación en 2020 de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

La publicación a que se refiere el artículo 105 bis de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, derivada de la concurrencia a fecha 31 de diciembre de 2019 de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado de deudores a la Hacienda Foral de Navarra, se producirá antes del 1 de octubre de 2020.

(...).

Artículo 11. Seguro colectivo gratuito para el personal sanitario.

En 2020 estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las prestaciones por las contingencias de enfermedad y fallecimiento por causa del COVID-19, derivadas del seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario, suscrito por las entidades aseguradoras a través de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Artículo 12. Deducción en 2020 de cuotas satisfechas a la seguridad social por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 100 por 100 de las cantidades satisfechas en 2020 por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere el artículo 62.9.c) del Texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Durante el ejercicio 2020 no será de aplicación la deducción prevista en el artículo 62.9.c) del Texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 13. Deducción para la transformación digital de las empresas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente, que tengan la consideración de pequeña empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas y determinen el rendimiento neto de su actividad en estimación directa, **podrán practicar una deducción de la**

cuota íntegra del 30 por 100 de los gastos e inversiones efectuados en el año 2020, destinados a la transformación digital de la empresa y la implantación del comercio electrónico.

(...)

Disposición final primera.-Modificación de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 se modifica el primer párrafo del artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado del siguiente modo:

“4. Las deducciones previstas en los artículos 58 y 64.B) no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida, excepto la regulada en el artículo 58 hasta el inicio de actividad, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.”

Disposición final segunda.-Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 35.I.B).26 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que quedará redactado del siguiente modo:

“Asimismo, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, las escrituras públicas de formalización de las moratorias previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.”

Disposición final tercera.-Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Uno. El artículo 84 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 84. Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.

1. La Administración tributaria facilitará en todo momento al obligado tributario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Las actuaciones de la Administración tributaria que requieran la intervención de los obligados tributarios deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. **Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos tributarios podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.**

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.”

Dos. Se adiciona una letra e) al apartado 1 del artículo 133 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con la siguiente redacción:

“e) En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 84.3. La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.”

BOLETINES OFICIALES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO

BOTHA 22/06/2020 núm 70



ÁLAVA. IS. Orden Foral 290/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de junio. Aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, y de las condiciones generales para su presentación telemática

Quinto. Plazo de presentación

Uno. Las microempresas y pequeñas empresas, definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 13 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que no se encuentren sometidas al régimen especial al que se refiere el Capítulo VI del Título VI de dicha Norma Foral, **presentarán las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades en el plazo que se extiende desde el 1 de julio del 2020 al 25 de septiembre de 2020.**

Dos. El plazo establecido en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las sociedades patrimoniales, a las entidades parcialmente exentas y a las entidades sin fines lucrativos reguladas, respectivamente, en los artículos 14 y 12.2 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

Tres. El resto de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades no incluidos expresamente en los dos apartados anteriores de este artículo presentarán las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades en el plazo que se extiende desde el 1 de julio de 2020 al 27 de julio de 2020.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación al **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en Álava.

Cinco. Los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden Foral podrán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma Orden Foral o en el plazo establecido en el apartado Uno anterior en caso de resultarles de aplicación.

Seis. Los contribuyentes sujetos a una normativa diferente de la alavesa presentarán sus declaraciones en esta Hacienda Foral conforme a los plazos establecidos en su respectiva normativa.

Actualidad del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 Gabinete del Presidente
 Oficina de Prensa

EL PLENO DEL TC POR UNANIMIDAD ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CONTRA LA LEY DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUÑA

RESUMEN: la sentencia admite la constitucionalidad del Código Tributario de Cataluña, pero con la declaración de inconstitucionalidad parcial de aquellos preceptos indicados en el fallo de la misma y la realización de las interpretaciones conformes expuestas en aquel

Fecha: 22/06/2020

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Acceder a Texto de la Sentencia](#)

NOTICIA/CATALUNYA

El Pleno del TC, por unanimidad, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el art. 5 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad.

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, **aborda por primera vez de manera sistemática la cuestión de la existencia o no de competencia normativa autonómica para el establecimiento de normas tributarias de carácter general**, tanto sustantivas (principios, categorías tributarias, etc..) como de procedimiento, para todos los tributos que conforman su Hacienda; normas de “parte general” de Derecho tributario plasmadas fundamentalmente en la actualidad en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en sus reglamentos (estatales) de desarrollo.

La sentencia, analiza la distribución constitucional de competencias en materia tributarias entre el Estado y las comunidades autónomas en función de la naturaleza propia o cedida de los recursos tributarios que constituyen la Hacienda autonómica, y determina el contenido y el alcance de los concretos títulos competenciales que ope Constitutionis (arts. 149.1.1, 8, 14 y 18 CE) reservan al Estado la configuración de los “principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español ... aplicables a y por todas las Administraciones tributarias” (art. 20.4 LOFCA); expresión de la coordinación que la Constitución exige al Estado (art. 156.1 CE) para garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de “un sistema tributario” (31.1 CE), del que los (sub)sistemas tributarios autonómicos forman parte.

En consecuencia, **la sentencia recuerda que las competencias normativas autonómicas en materia de tributos propios y cedidos han de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, y cuyo ejercicio puede condicionar lícitamente a las primeras más allá de los límites impuestos en otros preceptos constitucionales, en la LOFCA y en el respectivo estatuto de autonomía**. La sentencia subraya que, adicionalmente, **la competencia normativa autonómica sobre tributos cedidos vendrá delimitada por el alcance y las condiciones establecidas expresamente en la ley específica de cesión**.

De ahí que, por un lado, **las normas tributarias autonómicas de carácter general que regulen o contravengan aquellos preceptos de la LGT que establezcan esos “principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español” ex art. 149.1.1, 8, 14 y 18 CE, serán inconstitucionales por invadir dichas competencias estatales y, por ende, no serán aplicables a los tributos autonómicos propios ni a los estatales cedidos.** Por otro lado, **aunque las normas tributarias autonómicas de carácter general no vulneren tales competencias estatales, serán aplicables únicamente a los tributos propios de la comunidad autónoma** (y no a los tributos cedidos) si su contenido desborda los límites introducidos por el Estado en la ley específica de cesión en el ejercicio de su potestad originaria ex arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3 CE.

Una vez aclarada la distribución de competencias en la materia, y teniendo en cuenta que las normas contenidas en el Código Tributario de Cataluña y aquí impugnadas no distinguen entre tributos propios y cedidos ni hacen referencia alguna al bloque de la constitucionalidad ni a la LGT, el Tribunal se pronuncia sobre la adecuación de los concretos preceptos impugnados al referido orden constitucional de competencias.

Por un lado, el Tribunal estima y **declara inconstitucional, entre otras, la regulación** (que excede la sola repetición) **de los principios constitucionales en materia tributaria; la regulación con carácter general del ámbito temporal y de los criterios de interpretación de las normas tributarias; de la potestad de calificación de la Administración; la regulación del supuesto en la que la Administración tributaria de la Generalidad y el contribuyente pueden llegar a “entendimientos” para la determinación de derechos y obligaciones tributarias; o la atribución de la competencia para regular los plazos de prescripción y las causas de interrupción de su cómputo.** Por otro, **el Tribunal desestima** las impugnaciones contra diversas disposiciones del Código autonómico al no apreciar una extralimitación competencial, entre otras, en la **atribución a la Administración tributaria de la Generalidad de la facultad de dictar disposiciones interpretativas y de la obligación de contestar a las consultas que se le planteen sobre las normas tributarias que promulguen en el ámbito de sus competencias, del deber de aplicar las normas tributarias de acuerdo con la doctrina establecida por los órganos económico-administrativos y la jurisprudencia de los tribunales, de la facultad de obtener información con trascendencia tributaria “con la finalidad de utilizarlas en el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos o de recaudación en período ejecutivo que tiene atribuidas por ley”; o de la posibilidad de que los datos con trascendencia tributaria que obtienen los entes locales supramunicipales en el desempeño por delegación o encargo de gestión de las facultades de aplicación de los tributos propios de los ayuntamientos catalanes se cedan directamente a la Agencia Tributaria de Cataluña “para el control del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias”.**

Por último, el Tribunal realiza interpretaciones conforme de determinados preceptos, como, entre otros, los que contienen la regulación de la vía económico-administrativa, al establecer verdaderas especialidades procedimentales racione materiae sin invasión de la competencia estatal sobre los “principios y normas generales de procedimiento del sistema tributario español” (arts. 149.1.14 y 18 CE), mientras sean de aplicación exclusiva a la revisión de los tributos autonómicos propios. Y ello porque, en el actual sistema de financiación autonómica, no existe delegación estatal en materia de regulación de la revisión administrativa de los tributos cedidos de gestión autonómica.

En definitiva, **la sentencia admite la constitucionalidad del Código Tributario de Cataluña, pero con la declaración de inconstitucionalidad parcial de aquellos preceptos indicados en el fallo de la misma y la realización de las interpretaciones conformes expuestas en aquel.**

Consulta de la DGT



IRPF. La indemnización pactada entre un falso autónomo, sin reconocimiento de ningún tipo de despido, y la empresa para la que prestaba servicios estará sujeta y no exenta.

RESUMEN: la indemnización recibida por un falso autónomo pactada (no en el SMAC ni en Resolución) con la empresa sin entrar a valorar la calificación jurídica de la relación estará sujeta y no exenta.

Fecha: 07/04/2020

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder a Consulta V0777-20 de 07/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

HECHOS:

La consultante expone que fue despedida por la empresa para la que trabajaba como falsa autónoma, por lo que decidió demandar a la empresa. Conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, se llegó a una conciliación entre ambas partes, en la cual, **sin entrar a valorar la calificación jurídica del despido**, se otorga a la demandante la cantidad de 30.000 euros netos en cuatro plazos, mediando un mes entre cada uno de ellos.

NORMATIVA:

Artículo 7 e) de la LIRPF, dispone que estarán exentas:

...

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”.

La DGT:

En el supuesto planteado la improcedencia del despido no ha sido reconocida en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), ni tampoco en el ámbito del procedimiento de conciliación judicial desarrollado, **por lo que no resultaría de aplicación la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF.**

Por todo ello la indemnización estará sujeta y no exenta, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar, en su caso, de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF.